



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 1/95, del 3 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 23 de abril de 1994, emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, y con la cual se dio por concluido el expediente de queja CEDHJ/93/277/JAL. El recurrente precisó que la instancia local no investigó los hechos planteados en su queja, ni valoró las pruebas que le aportó. Se recomendó revocar la resolución de fecha 23 de abril de 1994, por la cual se concluyó el expediente CEDHJ/93/277/JAL, y que sea ordenada la reapertura del mismo; iniciar el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se solicite el informe de los actos constitutivos de la queja al jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, y se consideren todos los elementos aportados por el quejoso como evidencias de sus afirmaciones, para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Recomendación 001/1995

México, D.F., a 3 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Eugenio Marín Hernández

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracción IV; 15; fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/I00182, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Eugenio Marín Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 28 de junio de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio RS2466/94, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por medio del cual remitió el recurso de impugnación que interpuso el señor Eugenio Marín Hernández, en el que se inconforma con la resolución que emitió dicho organismo estatal con fecha 23 de abril de 1994. El recurrente señaló como agravios los siguientes:

a) Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no investigó los hechos planteados en su queja, ni valoró las pruebas que él presentó para comprobar su dicho.

b) Que los argumentos hechos valer en la resolución del 23 de abril de 1994, para no hacer pronunciamiento alguno en relación a sus imputaciones, son falsos e improcedentes, solicitando que se investiguen los hechos y no se archive su queja.

Para probar lo anterior, el recurrente presentó su inconformidad con relación al segundo punto del análisis que realizó el organismo estatal de las pruebas que integran el expediente de queja CEDHJ/93/277/JAL, consistente en que el escrito de queja que manifestó haber dirigido al Gobernador del Estado, carecía de sello de recepción, motivo por el cual el recurrente adjuntó a su recurso de impugnación, copia del mencionado escrito con el sello de recibido de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

2. Del estudio de la resolución de fecha 23 de abril de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y de los documentos anexos al escrito de impugnación, se consideró procedente la inconformidad del recurrente, por lo que el 30 de junio de 1994, esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación.

3. Del expediente CEDHJ/93/277/JAL, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, se desprende lo siguiente:

a) El señor Eugenio Marín Hernández presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, la cual se turnó a la Tercera Junta Especial de la Local, registrándose con el número 415/89-D, en la que, según su dicho, se cometieron diversas violaciones al procedimiento. Por lo anterior, el señor Marín presentó una queja ante el Gobernador del Estado, quien la turnó al Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social, donde le señalaron que el procedimiento laboral estaba en orden.

b) El 28 de junio de 1993, el señor Eugenio Marín Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Gobernador y el Jefe del Departamento del Trabajo de ese Estado, consistentes en que no investigaron las actuaciones de la Tercera Junta Local Especial de Conciliación y Arbitraje. Además, indicó que existió negligencia de parte de esas dos autoridades y parcialidad en favor de su patrón.

Mencionó que el Gobernador del Estado fue muy tolerante con esos manejos, no obstante que la Ley Federal del Trabajo contempla la facultad del Poder Ejecutivo Local para sancionar a las autoridades laborales de la entidad, por lo que junto con el Jefe del Departamento del Trabajo violaron sus Derechos Humanos, al consentir las anomalías cometidas en el procedimiento laboral.

c) El 25 de octubre de 1993, se admitió la queja presentada ante ese organismo estatal.

ch) El 29 de octubre de 1993, se enviaron oficios al Gobernador del Estado de Jalisco y al Jefe del Trabajo y Previsión Social, solicitándoles un informe en relación con los hechos materia de la queja.

d) Mediante oficio 300-040/93 del 23 de noviembre de 1993, la licenciada Gabriela Jiménez González, Directora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Jalisco, rindió un informe en el que detalló datos relativos a los actos investigados, mencionando que el 2 de agosto de 1989, el quejoso nombró como apoderado al entonces Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, licenciado José Manuel Barba Sepúlveda, quien con esa personalidad demandó a la empresa Golden Shores Club, por la indemnización respectiva con motivo del despido injustificado, sin embargo, "el trabajador actor no asistió a la primera audiencia laboral celebrada, por lo que el Procurador Auxiliar no pudo ofrecer la prueba testimonial a su cargo"; que el 25 de noviembre de 1989, el quejoso les revocó el nombramiento de apoderados que se admitió en auto dictado el 5 de octubre del mismo año; por otra parte, señaló que el "querellante" por su cuenta promovió demanda laboral, por lo que consideraba que el resultado de ésta no era responsabilidad de la dependencia a su cargo.

e) El 29 de noviembre de 1993, el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, remitieron a ese organismo estatal el informe correspondiente en el que negaron los actos imputados, señalando que la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje es un organismo autónomo y no le es dable ejercer el principio de autoridad; que en caso de que hayan existido las anomalías señaladas por el quejoso, "éste debió ejercitar los recursos que contempla la Ley Federal del Trabajo e inclusive recurrir a la Justicia Federal mediante juicio de amparo, y que en caso de incumplimiento o deficiente impartición de justicia, no correspondía a ellos aplicar las sanciones".

f) El Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, omitió rendir el informe que le fue requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

g) El 31 de diciembre de ese mismo año, se declaró concluido el periodo probatorio y se turnó el expediente para dictamen.

h) El 12 de enero de 1994, el quejoso compareció ante ese organismo estatal a fin de ampliar su queja, y el 14 del mismo mes y año presentó las constancias del juicio de amparo 230/93, promovido en contra de actos del Presidente de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, como pruebas adicionales de sus afirmaciones. En tercera comparecencia, el día 7 de marzo de 1994, el ahora recurrente presentó copias de los juicios de amparo 94/93 y del 146/93, promovidos contra actos del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno, relativos a la falta de contestación de un escrito de queja que les presentó el 3 de febrero de 1992, y que no fue atendido.

i) El 23 de abril de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos dictó la resolución definitiva del caso, en la cual se señaló, en el punto primero del análisis de las pruebas, lo siguiente:

habida cuenta que sólo existe el señalamiento del quejoso respecto a que hizo esas anomalías del conocimiento del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, sin contar con prueba alguna que corrobore su dicho, puesto que si bien el querellante ofreció la copia simple de un escrito dirigido al Ejecutivo del Estado, en el que relató diversos hechos y supuestas anomalías, el mismo no presenta sello, ni fecha de admisión que pudiera indicar su recepción por parte del aludido Ejecutivo, razón además de que ni siquiera presenta la fecha en que fue elaborado, por lo que en tales circunstancias sólo acredita que el quejoso lo redactó, mas no que lo haya presentado a quien fue dirigido, sin que obste en contrario la copia simple del oficio número CS-01418/92, en el que el Secretario Particular del Gobernador, licenciado José Sánchez Martín, le informó al propio querellante, que su escrito presentado el 3 de febrero de 1992, al Gobernador del Estado, fue turnado al Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social, para su debida atención, puesto que no precisó el contenido del aludido escrito, por lo que tomando en consideración que no existe prueba alguna que corrobore el dicho del quejoso y encontrándose además resueltos los citados incidentes, se estima que no se está en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En el segundo punto del análisis de las pruebas, textualmente se señaló que:

por lo que ve a la imputación que el querellante hizo al Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado, relativa a que no obstante que hizo de su conocimiento diversas anomalías cometidas en el Juicio Laboral número 415/89-D tramitado en la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, las consintió, precisa advertir que del estudio de los documentos exhibidos por el propio inconforme, los que son copias simples no guardan un orden adecuado en su acomodo, no se desprende dato alguno que indique que el quejoso enteró al aludido Jefe del Departamento del Trabajo, sobre las sedicentes irregularidades; y si bien es cierto que el Jefe del Departamento del Trabajo, omitió dar contestación al informe que se le pidió al respecto por parte de este Órgano, de todos modos no opera la presunción de certeza del acto reclamado, puesto que el quejoso fue vago en su imputación y no existe elemento probatorio alguno que aclare el dicho del querellante haciendo indubitable que enteró al aludido Jefe de las supuestas anomalías que, se repite no están precisadas.

j) El 3 de mayo de 1994, se le notificó al ahora recurrente la resolución dictada el 23 de abril de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado por el señor Eugenio Marín Hernández ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el día 1º de junio de 1994, mediante el cual interpuso el presente recurso de impugnación, al que anexó copia del escrito de fecha 30 de octubre de 1989, dirigido al Gobernador del Estado de Jalisco.

2. El oficio RS/2466/94, de fecha 6 de junio de 1994, firmado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por Eugenio Marín Hernández.

3. El expediente CEDHJ/93/277/JAL, integrado por el organismo estatal, respecto de la queja del ahora recurrente.

4. La resolución de fecha 23 de septiembre de 1994, firmada por el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dictado en el expediente de queja anteriormente citado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió su resolución definitiva respecto del expediente CEDHJ/93/277/JAL, por medio de la cual dictaminó no estar en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno respecto a las imputaciones que hizo el quejoso en contra del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social, tomando en consideración que no existían pruebas que corroboraran el dicho del quejoso.

Respecto al juicio laboral 415/89-D, promovido por el ahora recurrente Eugenio Marín Hernández, que se tramitó ante la Tercera Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, se dictó laudo en contra del señor Eugenio Marín Hernández de fecha 9 de octubre de 1993, mismo que no fue materia de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que integran el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que:

1. En el caso concreto, el quejoso considera como agravio la falta de investigación de la queja que él presentó ante el Gobernador del Estado de Jalisco, quien la canalizó ante el Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social para su atención. Dicho agravio se considera fundado, toda vez que se concluyó el asunto sin haberse integrado debidamente el expediente, en virtud de que faltó el informe que debió rendir el Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del estado de Jalisco y, por lo tanto, no se podía dictaminar si existió o no violación a los Derechos Humanos del quejoso como lo hizo el organismo estatal. En tal sentido, la instancia local contravino lo establecido en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, que señala que la falta del informe respectivo tendrá el efecto de que se tenga por ciertos los hechos motivo de la queja.

2. El segundo agravio, consistente en que indebidamente en la resolución que se impugna se asentó como argumento que el escrito de queja dirigido al Gobernador del

Estado por el ahora quejoso carecía de sello de recepción, por lo cual no recibió respuesta, también se considera fundado. Al respecto es oportuno señalar que el señor Eugenio Marín Hernández anexó a a su escrito de impugnación copia de dicho documento con el sello de recibido de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco. Por esta razón se considera que esa Comisión Estatal, antes de haber tomado la determinación de concluir el asunto, debió de haber integrado el expediente con el informe del Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado y así ejercer sus atribuciones con apego a Derecho.

En el presente caso, se concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco actuó precipitadamente al no cumplir con las obligaciones inherentes a la función que desempeña en relación con la investigación de los actos constitutivos de la queja, al determinar la conclusión del asunto sin haber integrado debidamente el expediente, y sin haber agotado todos los recursos que tuvo a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y, con ello, la debida atención al quejoso; por lo que contravino lo establecido en el artículo 5, fracción XV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece la obligación de investigar la verdad sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos, solicitar informes o información adicional, practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas, citar a las personas involucradas, peritos y testigos, y efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor conocimiento de los hechos.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución de fecha 23 de abril de 1994, por la cual se concluyó el expediente CEDH/93/277/JAL, relativa a la queja interpuesta por el señor Eugenio Marín Hernández y ordene la reapertura del mismo.

SEGUNDA. Se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se solicite el informe de los actos constitutivos de la queja al Jefe del Departamento del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, y se consideren todos los elementos aportados por el quejoso como evidencias de sus afirmaciones, para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional